

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN
AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “LEVANTAMIENTO
TOPOGRAFICO CON SUBDIVISIONES DE LOTES.”

RESOLUCIÓN EXENTA N°... **194**

Concepción, **27 MAYO 2016**

VISTOS:

1. La Carta S/N ingresada con fecha 24 de marzo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Alejandro Miguel Peña Peña, (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Levantamiento Topográfico Con Subdivisiones de Lotes**” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ord. N° 238 de fecha 22 de abril de 2016 del SEA Biobío, el cual envía los antecedentes de la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a los Organismos Técnicos del Estado, en este caso, a la SEREMI del Medio Ambiente y al Servicio Nacional de Turismo.
3. El Oficio Ord. N° 247 de fecha 27 de abril de 2016 del SEA Biobío, el cual envía los antecedentes de la Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA a los Organismos Técnicos del Estado, en este caso, a la DIPLADE del Gobierno Regional.
4. El Oficio Ord. N° 549 de fecha 04 de mayo de 2016 de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Biobío, el cual se pronuncia respecto de los antecedentes de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. El Oficio Ord N° 153 de fecha 09 de mayo de 2016 de la Dirección Regional de Turismo, de la Región del Biobío, el cual se pronuncia respecto de los antecedentes de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. El Oficio Ordinario N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA el cual uniforma criterios y exigencias sobre las áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2016 el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Levantamiento Topográfico Con Subdivisiones de Lotes**”, el cual pretende subdividir un predio rustico en el sector rural de la comuna de Pinto.
2. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en lo siguiente:
 - 2.1 Antecedentes sobre la localización del proyecto.

El loteo se ubica en la provincia de Ñuble, comuna de Pinto, cuyo rol es: N° 870-215, cuyas coordenadas de ubicación son las siguientes: N 5917320,770, E 269903,207, WSG 84, Zona 19, en el sector denominado Los Lleuques. Deslinda al Norte con el Fundo La cuesta, al Sur con un camino vecinal, al Oriente con Hijueta 2, al Poniente con Lote 1.

2.2 Antecedentes Generales del proyecto

El predio Lote N° 2 del lote D de la Hijueta N° 1, posee una **superficie de 16.56 hectáreas**. El proyecto proyecta **dividir este predio en 21 parcelas o lotes**, de acuerdo a las siguientes superficies indicadas a continuación:

PARCELA	SUPERFICIE
1	1.01
2	0.50
3	1.00
4	0.51
5	1.00
6	0.50
7	1.01
8	0.50
9	1.23
10	0.50
11	1.31
12	0.50
13	1.00
14	0.50
15	1.33
16	0.58
17	0.65
18	0.62
19	0.61
20	0.60
21	0.60
CAMINOS	0.50

Dentro de los antecedentes que se acompañan a la presentación, se tiene:

- ✓ Copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia,
- ✓ Certificado de avalúo fiscal vigente con clasificación de suelos,
- ✓ Certificado DOM de la comuna de Pinto, la que indica que el predio está ubicado en el sector rural de la comuna.
- ✓ Plano de subdivisión
- ✓ Resolución N° 8-4-7288 de CONAF, la cual solicita Plan de Manejo Corta y Reforestación de Bosque Nativo para ejecutar obras civiles en 0.25 hectáreas.

Respecto de la descripción se indica que el objetivo de la subdivisión de los 21 lotes es construir a futuro cabañas para uso habitacional para asignarlos a familiares.

Se indica la construcción de 21 viviendas básicas y/o cabañas que serían destinadas para uso esporádico familiar.

Se señala respecto de las superficies a construir serán inferiores a 5.000 m².

El predio en cuestión, se emplaza en un área denominada **Zona de Interés Turístico Nacional, denominada “Reserva de la Biósfera “Corredor Biológico Nevados de Chillán - Laguna del Laja”**. Por lo tanto dicha actividad se encuentra emplazada en un área bajo protección oficial.

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente, al Servicio Nacional de Turismo, y al Gobierno Regional para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- **La SEREMI del Medio Ambiente** señaló mediante Oficio Ord. N° 549, de fecha 04 de mayo de 2016, lo siguiente: “ *Lo presentado por el señor Peña no es un proyecto sino los antecedentes para solicitar la subdivisión con cambio de uso de suelo de un predio rustico de 16.56 hectáreas individualizado como lote N° 2 del Lote D de la Hija N° 1, sector Los Lleuques, comuna de Pinto, en virtud de lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones por tratarse de un predio ubicado fuera del límite urbano comunal. Sin perjuicio de lo anterior, informo a usted que la actividad que motiva su consulta, se encuentra dentro de la zona de amortiguación de la Reserva de la Biosfera “ Corredor Biológico Nevados de Chillan-Laguna del Laja, cuyos límites coinciden con la zona de protección cordillerana establecida en los decretos supremos números 295/1974 y 391/1978, ambos del Ministerio de Agricultura, que prohíben la corta de árboles en la zona de precordillera y cordillera andina, considerando que es necesario proteger los últimos recursos de flora y fauna de dicha zona, preservar la belleza del paisaje, evitar la destrucción de los suelos y proteger los recursos de agua. En esta zona en la actualidad predomina el bosque nativo del género Nothofagus, estepa alto andina patagónica, rea hídrica y sectores volcánicos con escasa vegetación. Jurídicamente, la totalidad del área de la subdivisión consultada se encuentra en la zona de protección cordillerana ya mencionada”*.
- **La Dirección Regional de Turismo** señaló mediante Oficio Ord. N° 153, de fecha 09 de mayo de 2016, que: “*El loteo descrito se encuentra dentro de la zona de interés turístico denominada “Cordillera de Chillán-Laguna del Laja en la Región del Biobío”, declarada mediante resolución N° 738 del 02 de julio de 2008 del Director nacional de Turismo. Que los objetivos de la ZOIT dicen relación con la protección de los recursos naturales y ecosistemas en un área de alto endemismo de aves, riqueza florística y paisajística de la cordillera, todo lo cual constituye un marco y posibilidades adecuadas para un desarrollo turístico local orientado al turismo de intereses especiales y ecoturismo. El proyecto se emplaza en un sector de bosque nativo con alta pendiente, el cual plantea subdividir en 21 lotes, lo que conllevará proyectos de urbanización con la correspondiente afectación a los valores que dan sustento a esta ZOIT”*.

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades*

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Levantamiento Topográfico Con Subdivisiones de Lotes**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal g) “Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

Literal p) “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos o en cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

7. Que, las obras contempladas para el presente proyecto (levantamiento topográfico y subdivisión), se ejecutarían en un Área de Interés Turístico Nacional, colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por su parte, el Oficio Ordinario N° 1300844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, indica sobre la materia que “*se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación a los objetivos de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*”.

8. Que, según se ha indicado por el Ministerio del Medio Ambiente, el proyecto se emplazaría en la zona de amortiguación de la reserva de la biosfera “Corredor Biológico Nevados de Chillán - Laguna del Laja”.
9. Que, por encontrarse en un área colocada bajo protección oficial (ZOIT declarada mediante Resolución Exenta N° 783 del 2 de julio del año 2008) corresponde definir si las acciones descritas “obras, programas, actividades” deben someterse obligatoriamente al SEIA, en términos del artículo 10 letra p).

Al respecto cabe tener presente que haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura deban someterse al SEIA. En razón de lo anterior, debe considerarse la envergadura o consecuencia de la iniciativa que se contempla ejecutar, de manera que tenga sentido y reporte beneficios concretos al sometimiento al SEIA.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista es posible concluir que el Proyecto “Levantamiento Topográfico con Subdivisión de Lotes” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los literales g) y p)° del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

10.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión corresponde a una **solicitud de subdivisión con cambio de uso de suelo de un predio rustico** de 16.56 hectáreas, solicitándose subdividir dicho predio en 21 lotes. En este sentido, **el titular no lo define como un proyecto turístico** sino más bien un proyecto de tipo familiar, que en este caso contempla sólo la subdivisión del predio en cuestión para asignar dichos lotes a los familiares que corresponda. En la consulta de pertinencia el titular **no hace mención de**

obras de urbanización, ni que el objetivo de la subdivisión sea habilitar los lotes con fines turísticos, por lo que no le resulta aplicable el literal g.2 del Art 3° del RSEIA.

10.2 Respecto del literal p), del artículo 3° del RSEIA, como se indicó en los antecedentes de la consulta, el proponente presentó sectorialmente a CONAF un Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosque Nativo para Ejecutar Obras Civiles, en el predio Lote 2 del Lote D de Hijuela Fundo El Ensanche, predio objeto de la presente consulta y cuya solicitud presentada por el señor Alejandro Miguel Peña Peña, fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 8-47288 de fecha 11 de febrero de 2016. En este sentido, la zona ya se encuentra intervenida. Así también, el proyecto en análisis escapa de los objetivos de la ZOIT, en relación a las posibilidades de desarrollo turístico y ecoturismo, dado que el titular **ha declarado que sólo subdividirá el predio en mención para fines familiares y no de otra índole.**

Así también, tal y como lo señala el Oficio Ordinario N° 1300844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA **al analizar la pertinencia de ingreso de un proyecto al SEIA en una zona de protección, para efectos del SEIA se deberá considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad,** en este sentido, un **levantamiento topográfico con fines de subdividir un predio rural,** no representa un proyecto susceptible de causar impacto ambiental.

Por lo tanto, en el contexto recién planteado, teniendo presente los antecedentes por usted aportados, se ha efectuado un análisis respecto de las características de las obras a ejecutar (**Levantamiento topográfico y subdivisión**), en especial del lugar donde estas se llevarán a cabo. Considerando lo anterior, esta Comisión Regional es de la opinión que su proyecto **no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,** en forma obligatoria, ello porque **aun cuando dichas obras se ejecuten en un área protegida,** es preciso determinar si las obras a ejecutar en relación con su envergadura, son o no susceptibles de causar un impacto ambiental, en términos que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tenga sentido y reporte beneficios concretos en la prevención de impactos ambientales adversos. (Opinión que ha sido sostenida por la Dirección Ejecutiva del SEA a través del Oficio Ordinario N° 1300844/2013.

11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Levantamiento Topográfico con Subdivisiones de Lotes”** en los términos definidos en el artículo 3° letra g) y p) del RSEIA, **no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución.
12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Levantamiento Topográfico con Subdivisiones de Lotes”**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 2 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Miguel Peña Peña, persona natural, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo

anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese




NEMESIO RIVAS MARTINEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BÍO BÍO


ARS/MNR/SBF/sbf

Distribución:

- Proponente

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- S.R.M. Agricultura
- Expediente de la pertinencia